JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Junio del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00502.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

- A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE <u>MENOR CUANTÍA</u> PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y en contra de FABIÁN ALONSO HERRERA VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:
- 1. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 5700462800044517 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 04391 de fecha 17 de octubre del año 2014 de la Notaría 32 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.
- 1.01. La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CTVOS. MDA. LEGAL (\$39.872.979,94 Mda. Legal), valor que corresponde al <u>capital acelerado</u>, contenido en el pagaré aportado con la demanda.-
- 1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 03 de Junio del año 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-
- 2. Por las Cuotas en Mora (Vencidas) e intereses de plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 5700462800044517 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 04391 de fecha 17 de octubre del año 2014 de la Notaría 32 del círculo de esta ciudad, aportados como base de la ejecución.

	Cuota No.	<u>Fecha de Venc.</u>	Capital Cuota.	<u>In</u>	t. de Plazo.
2.01.	01	31 - 10 - 2021	\$ 110.267,85	\$	268.804,62
2.02.		30 - 11 - 2021	\$ 111.312,92		388.687,00
2.03.	03	31 - 12 - 2021	\$ 112.390,02	\$	387.622,49
2.04.	04	31 - 01 - 2022	\$ 113.455,75	\$	386.544,15
2.05.	05	28 - 02 - 2022	\$ 114.553,59	\$	385.446,34
2.06.	06	31 - 03 - 2022	\$ 115.662,05	\$	384.337,83
2.07.	07	30 - 04 - 2022	\$ 116.781,24	\$	383.218,67

2.08. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de <u>Capital</u> de cada una de las cuotas que se relacionan en los numerales precedentes, a la tasa del 18.37% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

- B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-
- C. <u>DECRETASE</u> el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-
- D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-
- E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES Juez Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>102</u>, hoy <u>16 de junio de 2022</u>. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de2448fdc9b29f848fb464a775936865cb7910286dd33069698aefde8f6e2f5b

Documento generado en 15/06/2022 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica